

Doctor  
JAIME CHAVARRO MAHECHA  
Magistrado Ponente  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
RADICADO: 11001310304020180060101  
DEMANDANTE: ORACLE COLOMBIA LTDA  
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 242.935 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (en adelante LA EQUIDAD), por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho para pronunciarme sobre el recurso de apelación interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (en adelante BANCO AGRARIO) contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

## I. OPORTUNIDAD PARA LA RADICACIÓN DE ESTE ESCRITO

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que de la sustentación del recurso de apelación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.  
El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Se destaca).*

De acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 cuando una parte envíe por correo electrónico el escrito del cual se deba correr traslado a sus

contrapartes se prescindirá del traslado por secretaria y el término de traslado respectivo empezará a correr a los 2 días hábiles desde la recepción del mensaje:

*“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** (Se destaca).

BANCO AGRARIO presentó la sustentación del recurso de apelación mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2024, en el cual se copió a la apoderada de LA EQUIDAD.

Por tanto, el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por BANCO AGRARIO empezó a correr el 13 de enero de 2025 y finaliza el 17 de enero de 2025 teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2024 no corrieron términos por ser el día de la Rama Judicial y tampoco corrieron entre el 20 de diciembre de 2024 y el 10 de enero de 2025 debido a la vacancia judicial.

Así las cosas, el presente escrito se radica dentro del término legal.

## **II. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS CUALES LA EQUIDAD SE MANIFESTARÁ**

El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá declaró la prosperidad de las pretensiones de ORACLE COLOMBIA LTDA (en adelante ORACLE) contra BANCO AGRARIO y condenó a LA EQUIDAD como llamada en garantía en virtud del seguro de responsabilidad profesional contenido en la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181, por las siguientes razones:

- No se encontró acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto esta empezó a correr desde el momento en el cual el interesado ha tenido o debido tener conocimiento del hecho y en este caso el asegurado BANCO AGRARIO tuvo conocimiento del comunicado de ORACLE del 31 de agosto de 2017 y el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD se hizo el 10 de abril de 2019.
- No se disputó la celebración del contrato de seguro de manejo de entidades financieras contenido en la póliza No. AA54181 siendo tomador, asegurado y beneficiario el BANCO AGRARIO, la cual tuvo vigencia del 15 de junio de 2016 al 15 de diciembre de 2017.
- Se probó que bajo la Sección I “DELITOS COMBINADOS” de la póliza No. AA054181 no hay cobertura de los hechos materia de este proceso al no haberse acreditado el acaecimiento de los delitos incluidos en el clausulado ni daños a la propiedad o a los bienes del asegurado ni ninguno de los riesgos cubiertos en los diferentes amparos de esta sección.

- Respecto de la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181 sí se encontró que otorga cobertura de los hechos materia de este proceso, pues el hecho dañoso ocurrió en su vigencia, ORACLE presentó reclamación como consecuencia del hecho dañoso, se demostró la responsabilidad del BANCO AGRARIO por el hecho dañoso derivado de los servicios financieros que prestó.
- Se probó la exclusión de la responsabilidad del asegurado por pérdidas que representen utilidades contenida en las numeral 12º del acápite de exclusiones de la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181, dado que los intereses corrientes que reclamó y se concedieron a ORACLE como lucro cesante tienen la connotación de utilidades y, por tanto, LA EQUIDAD no tiene la obligación de asumir esta obligación.

### **III. ACLARACIÓN PREVIA**

Se aclara que la oposición de LA EQUIDAD al recurso de apelación del BANCO AGRARIO se refiere únicamente a los reparos formulados por dicha entidad contra la decisión del a quo de declarar probada la excepción invocada por LA EQUIDAD consistente en la exclusión prevista en la póliza por pérdidas que representen utilidades.

LA EQUIDAD no se opone a los argumentos del recurso de apelación del BANCO AGRARIO en lo que tiene que ver con la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad financiera frente a ORACLE, sino que por el contrario los comparte.

### **IV. REPAROS DEL BANCO AGRARIO CONTRA LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS CUALES LA EQUIDAD SE MANIFESTARÁ – MOTIVOS QUE SUSTENTARON EL RECURSO DE APELACIÓN**

BANCO AGRARIO apeló la sentencia de primera instancia. Sobre lo resuelto en relación con LA EQUIDAD con motivo de la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181 consideró:

- El amparo de responsabilidad civil profesional cubre los réditos comerciales o moratorios a los que fue condenado BANCO AGRARIO porque para esta comportan un daño patrimonial del tipo daño emergente, lo que es independiente de que para ORACLE, en su condición de víctima, comporte un lucro cesante.
- La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoce de vieja data que en el seguro de responsabilidad civil el lucro cesante no está excluido porque para el asegurado pagar una deuda de responsabilidad civil constituye un daño emergente en su patrimonio.
- Por lo anterior, sostiene que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá erró al excluir el lucro cesante causado a ORACLE y no haber extendido la condena a LA EQUIDAD sobre el mismo.

### **V. PRONUNCIAMIENTO DE LA EQUIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE BANCO AGRARIO**

Sobre lo señalado por BANCO AGRARIO respecto de la exclusión de pérdidas ocasionadas por el asegurado que representen utilidades contenida en la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181 y la consecuente prosperidad de la excepción de LA EQUIDAD atinente a la *“Inexistencia de la obligación de pago de intereses en cabeza de la aseguradora por exclusiones*

*pactadas en la póliza No. AA054181*”, los motivos de reparo y argumentos del BANCO AGRARIO son completamente infundados.

El reparo del BANCO AGRARIO se soporta en desconocer la existencia y validez de una cláusula del contrato de seguro contenido en la póliza ya citada.

En primer lugar, la posición del BANCO AGRARIO contradice sus propios actos, ya que la póliza fue el resultado de un proceso de negociación en el cual el banco contó con la asesoría profesional de HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, según aparece en la carátula de la póliza. Adicionalmente, las condiciones generales y particulares fueron conocidas y aceptadas por el banco, según lo reconoció el representante legal del banco en el interrogatorio de parte.

Por tanto, no estamos en presencia de una relación jurídica derivada de un contrato de adhesión.

Ahora bien, es cierto que el seguro de responsabilidad civil, en principio, comprende los perjuicios que ocasione el asegurado a la víctima, lo que cobijaría tanto el daño emergente como el lucro cesante de esta última.

Al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio dispone:

*“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”* (Se destaca).

Pero también es cierto que en desarrollo de la libertad contractual es procedente que se establezcan exclusiones referidas al tipo de perjuicio que se causen a la víctima, en particular la exclusión del lucro cesante, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, BANCO AGRARIO desconoce de plano en la sustentación a su recurso de apelación que en la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181 se excluyó expresamente el lucro cesante o las pérdidas ocasionadas a la víctima por el asegurado en razón a utilidades dejadas de percibir.

Como se observa en el texto de la póliza No. AA054181, en el numeral 12 del acápite de exclusiones aplicables a Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” se pactó:

*“EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A LA SECCIÓN 2*

*Esta póliza no indemnizará al Asegurado por la Pérdida con respecto a:*

*(...)*

*(12) **Cualquier responsabilidad del Asegurado por esa parte de cualquier Pérdida, la cual representa el desembolso, la restitución, la devolución de honorarios, utilidades, comisiones, costos u otros cargos pagados o por pagar al Asegurado, o con base en, que surja de, o relacionada con, o que involucre, directa o indirectamente, el cargo real de honorarios, utilidades, comisiones, costos u otros cargos excesivos, no revelados o de otro modo inapropiados por parte del Asegurado. (...).***” (Se destaca).

Nótese que el a quo concluyó de manera acertada que los intereses (como los corrientes reconocidos en favor de ORACLE a título de lucro cesante) tienen la connotación de utilidades, sin que dicha decisión fuera motivo de ningún reparo por parte del BANCO AGRARIO.

La anterior exclusión es una clara expresión de la facultad del asegurador de delimitar los riesgos que asume a su cargo, lo que le da la potestad de determinar el tipo de riesgos a los que está expuesto el interés asegurable que decide asumir.

Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio consagra la facultad del asegurador de delimitar el riesgo que asume a su cargo y a los que está expuesto el interés asegurado:

*“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

*“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En reciente sentencia SC2100-2024 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 6 de septiembre de 2024, rad. 11001-31-03-007-2012-00187-01, se ratificó lo dicho:

*“La compañía de seguros puede delimitar libremente los riesgos que asume. En tal virtud, en ejercicio de la libertad contractual, es viable delimitar el riesgo por medio de los llamados amparos y exclusiones convencionales. En efecto, la cobertura señala la extensión del riesgo asumido. A su turno, las exclusiones indican frente a qué hechos y circunstancias<sup>1</sup> no se ha transferido el riesgo. De allí que no comprometan la responsabilidad del asegurador. En esta medida, las cláusulas excluyentes de responsabilidad hacen parte de la libertad contractual que el legislador confirió a las aseguradoras”.*

La delimitación del riesgo como facultad del asegurador ha sido ratificada por la jurisprudencia nacional. La Corte Constitucional en sentencia T – 517 de 2006 expresó lo siguiente:

*“Artículo 1056 indica: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.” Como se desprende del texto de la disposición trascrita, las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el contenido del contrato. La facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar el contenido de su clausulado, es decir,*

<sup>1</sup> Cfr. SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020.

*en la delimitación del riesgo. De tal artículo se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente". (Se destaca).*

Las exclusiones en el contrato de seguro no solo son de carácter causal, sino también pueden tener múltiples manifestaciones, entre ellas los efectos o pérdidas (lucro cesante) que, a pesar de presentarse la hipótesis descrita en la cobertura (responsabilidad civil del asegurado), se entienden excluidas.

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 7 de octubre de 1985:

*"...el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones". (se destaca)*

En el seguro de responsabilidad civil se ampara el interés del asegurado, concretamente, la aminoración que su patrimonio puede padecer como consecuencia de verse obligado a indemnizar perjuicios por ser declarado civilmente responsable. Sobre este punto, Garrigues señala:

*"En el seguro de responsabilidad civil esta relación será la que liga a toda persona con su patrimonio, y no con cosas determinadas de ese patrimonio, porque el siniestro, esto es, la asunción de una deuda de responsabilidad grava todo nuestro patrimonio como conjunto de relaciones jurídicas de valor económico."<sup>2</sup>*

La facultad de delimitar el riesgo en el seguro de responsabilidad civil se puede reflejar en el tipo de daños ocasionados por el asegurado que decide amparar la aseguradora, por ejemplo, pactando que no va a cubrir los daños morales ocasionados a la víctima o que no va a cubrir el lucro cesante de la víctima, pues de dicha manera está delimitando los riesgos a los que está expuesto el interés asegurable, o dicho de otro modo la deuda de responsabilidad civil a la que se puede ver expuesto el patrimonio del asegurado.

De esta manera, excluir el lucro cesante que el asegurado cause a la víctima o las utilidades que la víctima deja de percibir con ocasión de la conducta del asegurado es una delimitación del riesgo admisible y válida, circunstancia que en el presente caso fue conocida y aceptada por el BANCO AGRARIO al momento de celebrar el contrato.

Nótese que el artículo 1162 del Código de Comercio no comprende dentro de las normas imperativas o que solo pueden modificarse en sentido favorable al asegurado o beneficiario el artículo 1127 del Código de Comercio.

En consecuencia, las partes pueden pactar libremente los perjuicios que ocasione el asegurado que se van a cubrir con el contrato de seguro, teniendo la posibilidad de excluirse el lucro cesante.

Sobre este tema, la doctrina ha reconocido la posibilidad del asegurador de excluir mediante pacto expreso el lucro cesante. El profesor Daniel Vásquez Vega sostiene sobre el particular que:

---

<sup>2</sup> Garrigues, Joaquín. *Contrato de seguro terrestre*. Madrid: Imprenta Aguirre, 1982, p. 364.

*“Así, la Corte ha sido consistente en su interpretación del alcance de la cobertura legal del seguro de responsabilidad civil, entendiendo que la cobertura del mismo se extiende a todo tipo de perjuicio patrimonial que haya sufrido la víctima, de tal forma que se cumpla con la finalidad resarcitoria perseguida por la modificación introducida por la Ley 45 de 1990.*

***Lo anterior, por supuesto, no ha sido óbice para que las aseguradoras en uso de su libertad contractual puedan optar por excluir de cobertura la indemnización del lucro cesante de las víctimas. (...).***

***Se reitera que el artículo 1127 del Código de Comercio en estos aspectos, esto es, los relativos a la cobertura del lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales de la víctima, admite pacto en contrario (artículo 1162 del Código de Comercio); por lo tanto, cuando se consideraba que algunos perjuicios se quedaban por fuera de la cobertura legal, se aceptaba que eran asegurables mediante acuerdo de las partes tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales que cause el asegurado (artículo 1056 del Código de Comercio; Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2015025341-001 del 31 de marzo de 2015).”<sup>3</sup> (Se destaca).***

El BANCO AGRARIO sostiene en la sustentación del recurso de apelación que la exclusión del lucro cesante pactada en póliza carece de validez y para tal fin acude a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 7 de marzo de 2019 (rad. 05001310301620090000501), que examinó una situación de hecho completamente distinta.

En efecto, dicho caso concernía a un contrato de seguro de adhesión, en el cual la Corte evidenció ambigüedad entre la cobertura y la exclusión, por lo cual lo interpretó en contra de la aseguradora.

Se reitera que el asunto bajo examen no se refiere a un contrato de adhesión y en el mismo no existe ambigüedad, por lo cual no es procedente extender el criterio interpretativo de dicho pronunciamiento.

El BANCO AGRARIO parte de un supuesto errado en su sustentación al recurso de apelación, el cual consiste en señalar que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá entendió que la Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL” de la póliza No. AA054181 no cubría el lucro cesante de ORACLE por la propia naturaleza del seguro de responsabilidad civil. En rigor, el a quo no extendió a LA EQUIDAD la condena al BANCO AGRARIO por el lucro cesante en virtud de una exclusión expresa contenida en la numeral 12 del acápite de exclusiones aplicables a Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL”.

De esta manera, no le asiste la razón al BANCO AGRARIO en su sustentación al recurso de apelación, por lo que el resuelve primero de la sentencia del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá que declaró la prosperidad de la excepción de LA EQUIDAD de “inexistencia de cobertura en el pago de los intereses la llamada en garantía” propuesta en la contestación al llamamiento en garantía debe preservarse.

Por otro lado, se recuerda que el artículo 328 del Código General del Proceso restringe la competencia el superior a los argumentos expuestos por el apelante:

***“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por***

---

<sup>3</sup> Vásquez Vega, Daniel. “Los seguros de responsabilidad civil en el derecho colombiano”. En *Estudios de responsabilidad civil, tomo i*. Gaviria Cardona, Alejandro (Editor). Medellín: Editorial EAFIT, 2020, pg. 510-511.

*el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Se recuerda que no todas las partes del proceso apelaron la totalidad de la sentencia, por lo que la competencia del Despacho no es panorámica sino restringida.

Lo anterior es relevante por cuanto el recurso de apelación del BANCO AGRARIO no se dirigió a controvertir si al caso en concreto era aplicable o no la exclusión contenida en el numeral 12 del acápite de exclusiones aplicables a Sección II “INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL”, por lo que la decisión del a quo de aplicarla al caso concreto está ejecutoriada y no puede ser objeto de pronunciamiento por el Despacho.

## **VI. SOLICITUD**

Por lo anterior, solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirme el resuelve primero de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Muy respetuosamente,



LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID  
C. de C. No. 1.018.455.086 de Bogotá  
T. P. No. 242.935 del C. S. de la J.